

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT T-422-2024, por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado y cobro de prestaciones.

La denuncia fue interpuesta por don Adolfo Mena Reyes, chileno, cédula de identidad N° 12.959.093-9, con domicilio en calle Camino de Loyola N° 5264, departamento Los Aromos 526, comuna de Lo Prado, en contra de Constructora Ingevec S.A., rol único tributario 89.853.600-9, representada legalmente por don Enrique Dibarrat Urzúa, cédula de identidad N° 8.620.355-3, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso 14, comuna de Las Condes.

Considerando.

Primero. Argumentos y pretensiones del denunciante. Expone en síntesis que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 2 de enero de 2011, cumpliendo funciones de capataz, luego como supervisor de obra y posteriormente como jefe de obra de terminaciones, siendo destinado sucesivamente a distintas faenas a lo largo del país, entre ellas las obras Antonio Toro, Edificio Balmaceda, Edificio Orella, Edificio Angamos, Edificio Trilogía, Edificio Trigal, Edificio Manuel Rodríguez, Edificio Teniente Montt, Edificio Terrazas de Puente Alto, construcción de viviendas sociales en La Pintana, Edificio Santa María y finalmente la obra Vista Cordillera en Puerto Montt, donde prestó servicios hasta el día 17 de noviembre de 2023.

Señala que durante los más de doce años de relación laboral suscribió múltiples contratos por obra o faena y respectivos finiquitos, sin que ello interrumpiera la continuidad de sus labores, constituyendo dicha práctica una simulación destinada a encubrir una relación laboral de carácter indefinido, con la finalidad de desconocer su antigüedad y los derechos derivados de ésta.

Refiere que tras la conclusión de la obra Vista Cordillera, no fue reasignado a una nueva obra, conforme a lo que había sido habitual durante su relación laboral, siendo informado por el Gerente de Proyectos de la empresa, don Jorge Araneda, que no sería convocado nuevamente, sin entregar mayores explicaciones, configurándose así un despido injustificado, toda vez que no resultaba procedente invocar la causal de término de obra respecto de una relación laboral que había tenido una duración superior a doce años. Alega además que la figura del contrato por obra no podía extenderse más allá de dos

años, conforme a la interpretación analógica del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo y a la jurisprudencia sobre la materia.

Afirma que durante toda su relación laboral jamás pudo ejercer efectivamente su derecho a feriado legal anual ni hacer uso de licencias médicas, lo que afectó gravemente su salud física y mental, provocándole trastornos del sueño, ansiedad, irritabilidad, problemas de concentración y dificultades familiares, situación que fue constatada mediante informe psicológico elaborado por doña Gloria Velasco Santana, psicóloga, con fecha 12 de enero de 2024. Denuncia que estas condiciones de trabajo vulneraron gravemente su dignidad, vida y salud mental, constituyendo una instrumentalización inhumana y reiterada de su persona por parte de la demandada.

En cuanto a la remuneración percibida al momento del término de la relación laboral, indica que ascendía a la suma total de \$2.587.583, compuesta por sueldo base de \$1.745.500, gratificación de \$182.083, asignación de colación de \$90.000, asignación de movilización de \$70.000 y viático de \$500.000.

Cita normativa, doctrina y jurisprudencia.

Solicita se acoja la denuncia declarando que la relación laboral que mantuvo con Constructora Ingevec S.A. fue de carácter indefinido desde el 2 de enero de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2023, que su despido fue injustificado y que los finiquitos suscritos carecen de validez liberatoria por no reflejar la realidad de los hechos ni cumplir los principios de primacía de la realidad y buena fe. Asimismo, solicita se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$2.587.583; indemnización por años de servicio correspondiente a once años trabajados, por la suma de \$28.463.413; recargo legal del cincuenta por ciento sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a \$14.231.706; e indemnización adicional prevista en el artículo 490 del Código del Trabajo, consistente en once remuneraciones, por la suma de \$28.463.413.

Subsidiariamente, en caso de no acogerse la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, interpone demanda por despido injustificado, reiterando las peticiones antes señaladas.

Contesta denuncia. Que la denunciada y demandada Constructora Ingevec contesta la denuncia y demanda subsidiaria negando la existencia de una relación laboral continua, afirmando que la vinculación con el actor se desarrolló exclusivamente mediante contratos por obra o faena, con claros períodos de

interrupción, suscribiéndose finiquitos respecto de cada uno de ellos, sin reserva de derechos.

Precisa que la relación laboral se inició formalmente el 1 de abril de 2012, y que los diversos contratos suscritos correspondieron a obras específicas con objetivos determinados, concluyéndose cada uno de ellos. Detalla, asimismo, las distintas obras y faenas en que el actor prestó servicios, mencionando períodos laborales intercalados con lapsos de cesantía. Respecto al término del último vínculo, ocurrido el 17 de noviembre de 2023, señala que se produjo por la causal de conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, contemplada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, en virtud de la finalización de la faena "Término Cubierta Torre C" en la obra "Vista Cordillera".

Controvierte los hechos expuestos por el actor, señalando que no existió vulneración de derechos fundamentales, desde que la demanda no precisa qué garantías constitucionales habrían sido afectadas ni acompaña indicios serios al respecto, limitándose a alegaciones genéricas e imprecisas. Alega, además, que los finiquitos suscritos entre las partes fueron otorgados válidamente ante ministro de fe, sin reservas, por lo que poseen pleno poder liberatorio respecto de las acciones intentadas. Agrega que no es efectivo que el actor haya sido objeto de traslados automáticos entre obras, sino que fue él mismo quien, voluntariamente, celebró nuevos contratos de trabajo para distintas obras y períodos.

Opone excepción de caducidad señalando que las acciones ejercidas por el actor se encuentran caducas tanto respecto de los contratos anteriores al celebrado el 19 de junio de 2023, como respecto del último vínculo laboral, considerando los plazos legales de sesenta días para la acción de tutela y seis meses para las acciones ordinarias laborales, plazos que habrían transcurrido con creces al momento de interponerse la demanda el 14 de febrero de 2024.

Opone excepción de finiquito, invocando los documentos firmados por el actor tras cada término de contrato, los cuales extinguirían toda acción derivada de las respectivas relaciones laborales.

Adicionalmente, plantea la excepción de prescripción respecto de todas las acciones relativas a relaciones laborales anteriores al último contrato de trabajo, señalando que, conforme al artículo 510 del Código del Trabajo, las acciones laborales prescriben en el plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios, plazo que también se encontraría vencido.

Finalmente, la demandada solicita el rechazo íntegro de la demanda, tanto en su acción principal de tutela como en la subsidiaria de despido injustificado, así

como la improcedencia del cobro de cualquier prestación, con expresa condenación en costas al demandante.

Tercero. Audiencia preparatoria. Que en audiencia preparatoria fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo. Se evacua el traslado respecto de las excepciones interpuestas dejándose su resolución para sentencia definitiva.

Se fijan los siguientes hechos no controvertidos: 1. Existencia de relación laboral 2. La suscripción sucesiva de contratos por obra 3. La remuneración.

Estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. El Tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes puntos:

1. Efectividad de que la demanda vulneró las garantías fundamentales del trabajador. Lo que dice relación con su vida: salud mental y dignidad.

2. Alcance de los finiquitos suscritos entre las partes.

3. Naturaleza jurídica de la relación laboral existente entre demandante y demandado, si ésta se sujetó a las normas respecto de los contratos por obra faena o bien es una relación de carácter indefinido.

4. fecha de inicio y término de los servicios

5. Justificación del despido.

Cuarto. Incorporación de medios probatorios. Que la parte denunciante incorpora sus medios de prueba consistentes en:

Documental. 1. Contrato de trabajo del actor con la demandada, fecha 19 de junio de 2023. 2. Liquidación de remuneraciones del actor de septiembre de 2023. 3. Certificado de cotizaciones previsionales del actor emitido AFP HABITAT de 1 de abril de 2024 4. Informe médico de 12 de enero de 2023 de Psicóloga Gloria Velasco Santana.

Confesional; Claudia Susana Maldonado González, en representación de la demandada, quien expresa en lo pertinente que se desempeña como jefa de remuneraciones de la empresa Ingevec, declara haber trabajado en dicha compañía durante 28 años. Señala que, respecto del trabajador señor Mena, la empresa reconoce que este prestó servicios, a lo menos, desde el año 2012 mediante sucesivos contratos por obra o faena. Indica que tales contratos contemplaban períodos de término, tras los cuales los trabajadores podían quedar



a la espera en sus domicilios, eventualmente siendo contratados nuevamente por la misma empresa u otra constructora, aunque manifiesta no tener certeza específica sobre los períodos de vacancia del señor Mena.

Consultada sobre la situación de vacaciones de estos trabajadores, señala que al finalizar los contratos por obra se liquidan las vacaciones pendientes mediante finiquitos y que, durante los períodos sin contrato, los trabajadores deciden libremente si descansan o no, sin injerencia de la empresa. Respecto del caso concreto del señor Mena, se le informa que, según la contestación de la demanda, durante 11 años no habría hecho uso efectivo de vacaciones, limitándose a recibir el pago compensatorio correspondiente en los finiquitos, situación que reconoce como posible, aunque sostiene no tener certeza personal al respecto. Añade que no le consta que la falta de vacaciones haya afectado la integridad psíquica del trabajador y declara no conocer casos similares de afectación por ese motivo dentro de su experiencia laboral.

Asimismo, ante la consulta sobre si entre los contratos del señor Mena existieron períodos de descanso, indica no tener conocimiento específico, señalando que no revisó íntegramente la contestación de la demanda por su extensión, por lo que desconoce cuántos días, si los hubo, transcurrieron entre una obra y otra.

Finalmente, reitera que la empresa liquida las vacaciones al término de cada contrato por obra y que, durante los períodos sin vínculo laboral, los trabajadores determinan autónomamente si descansan o buscan nuevas oportunidades laborales, sin que Ingevec supervise ni registre dicha circunstancia.

Testimonial: 1. Previo juramento, declara don Ángel Custodio Fariña Sánchez, cédula de identidad N° 9.923.832-K, quien señala haber conocido a don Adolfo Agustín Mena Reyes en enero de 2011, en la ciudad de Antofagasta, en el contexto laboral, específicamente trabajando ambos como capataces para la empresa Constructora Ingevec S.A., en la obra denominada "Antonio Toro". El testigo indica que laboró para dicha empresa desde 2011 hasta 2019, desempeñándose inicialmente como capataz, luego como supervisor y finalmente como jefe de obra, afirmando que el señor Mena cumplía las mismas funciones.

Respecto a la dinámica laboral, el testigo relata que, tras finalizar una obra, eran trasladados de inmediato a otra, sin interrupción, siendo estas decisiones adoptadas por la gerencia, a cargo de Alejandro Andaúr. Indica que luego de la obra "Antonio Toro", fue enviado a Calama, a la obra "Turi", mientras que el señor Mena también trabajó en Calama, aunque en otra obra que no recuerda.

Posteriormente, ambos coincidieron nuevamente en Antofagasta, en la obra "Orella", y luego continuaron trabajando juntos en diversas obras, sumando entre cinco o seis proyectos en común.

El testigo explica que los contratos de trabajo eran por etapa dentro de cada obra, firmando entre tres a cuatro contratos anuales, cada uno con su respectivo finiquito, el cual era suscrito en la misma obra y, en algunos casos, el mismo día de la firma del nuevo contrato. Relata que, durante los años que trabajó en Ingevec, no hizo uso de vacaciones, ya que estas eran compensadas económicamente mediante el pago proporcional incluido en los finiquitos. Afirma que nunca tomó vacaciones y que al reclamar por ello fue castigado, siendo suspendido sin goce de sueldo por tres meses, tras lo cual fue reincorporado.

Asimismo, el testigo manifiesta que el señor Mena se encontraba en la misma situación, sin haber hecho uso de vacaciones durante el tiempo que trabajaron juntos, precisando que esa era la condición general para los trabajadores contratados por obra. Añade que, en contraste, los profesionales de obra, como los jefes de terreno, administradores y gerentes, sí gozaban de vacaciones regulares.

Respecto a las condiciones laborales, refiere que la ausencia de vacaciones, la prolongación de las jornadas laborales sin horario fijo y las condiciones de habitabilidad en las residencias generaban altos niveles de estrés tanto en él como en el señor Mena, a quien describe como estresado debido a sus responsabilidades y las exigencias propias del cargo.

Finalmente, el testigo señala que dejó de trabajar en empresas en 2019, año desde el cual se desempeña de manera independiente, negando haber prestado servicios como trabajador dependiente desde aquella fecha, aclarando que no trabajó en ninguna empresa durante el año 2023.

2. Previo juramento, declara don Edgardo Nolberto Suarez Bahamondes, cédula de Identidad N° 14.601.681-2, quien señala haber conocido a don Adolfo Agustín Mena Reyes aproximadamente en el año 2014, en la ciudad de Antofagasta, en el contexto laboral, cuando el señor Mena se desempeñaba como capataz o supervisor capataz para la empresa Constructora Ingevec S.A., específicamente en la obra "Edificio Angamos", mientras que el testigo trabajaba para un subcontratista que prestaba servicios a la misma empresa.

El testigo indica que, tras concluir su trabajo en Antofagasta, se trasladó a Santiago en 2016 para continuar trabajando como capataz para Ingevec, y que el señor Mena se integró a su misma obra en Santiago en enero de 2017,

cumpliendo funciones similares. Precisa que trabajó para Ingevec en Santiago entre diciembre de 2016 y agosto de 2019, período en el que participó en tres obras distintas, y que entre cada obra el cambio se realizaba de manera inmediata, terminando un viernes en una obra y comenzando el lunes siguiente en otra, por decisión de los gerentes de proyectos, sin comunicación formal escrita, salvo la posterior firma del finiquito en notaría, cuando ya se encontraba trabajando en la obra siguiente.

Respecto de las condiciones laborales, manifiesta que los contratos eran por obra y que no gozaban de vacaciones, debido a que, según les indicaban, al no haber finiquito no se pagaba la proporción correspondiente y, además, no podían dejar sus funciones debido a la falta de reemplazo. Refiere que la jornada laboral era extensa, de al menos doce horas diarias, llegando incluso a catorce horas, especialmente en labores de obra gruesa y hormigón.

En relación al señor Mena, confirma que se encontraba en la misma situación, trabajando bajo las mismas condiciones, sin hacer uso de vacaciones durante el tiempo que compartieron labores por aproximadamente veinte meses, lo que generaba altos niveles de cansancio y estrés.

3. Previo juramento, declara doña Zaida Corina Lara Pérez, cédula de Identidad N° 25.867.989-K, quien indica que es cónyuge del demandante, a quien conoce desde el año 2015, en la ciudad de Antofagasta, lugar al que había llegado recientemente, iniciando una relación sentimental que posteriormente formalizaron en matrimonio alrededor del año 2017. Desde fines del año 2015 comenzaron a convivir. Indica que el señor Mena trabajaba en ese entonces para la empresa Ingevec, desempeñándose como jefe de obra, inicialmente en Antofagasta, donde laboró por aproximadamente dos años, para luego trasladarse a Santiago, permaneciendo allí por un período similar, tras lo cual fue enviado al sur del país, específicamente a las ciudades de Los Ángeles y otras de la Región de Los Lagos, siempre para la misma empresa.

Refiere que, desde que conoce al señor Mena, éste nunca hizo uso de vacaciones, situación que impactó negativamente en su vida familiar y personal, generando altos niveles de estrés y dificultades para compartir tiempo con sus hijas, una de siete años y otra de dieciocho. Relata que la ausencia del señor Mena en el hogar fue constante, incluso en fechas importantes como cumpleaños y graduaciones, debido a extensas jornadas laborales y a la incertidumbre respecto de los días de descanso, los cuales dependían enteramente de las necesidades de la empresa. Añade que, durante su tiempo en el sur, el señor Mena solo podía visitar a su familia uno o dos días al mes.



Asimismo, manifiesta que el exceso de trabajo y la falta de descanso afectaron la salud del señor Mena, provocándole un cuadro de estrés que derivó en una úlcera gástrica, por lo que debió someterse a tratamiento médico particular, debido a que no contaba con disponibilidad para acudir a atención en la mutualidad, realizándose los controles en los escasos momentos en que podía acudir a Santiago los fines de semana.

Finalmente, precisa que, si bien conversaron en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de cambiar la dinámica laboral para mejorar la calidad de vida familiar, las condiciones impuestas por la empresa no ofrecían alternativas, ya que, según les indicaban, rechazar tales exigencias implicaba quedarse sin empleo.

Exhibición de documentos: 1. Liquidaciones de remuneraciones del actor por la totalidad de periodo trabajado 2. Contratos de trabajo, anexos y cartas de término de contrato relativas al actor por el tiempo trabajado. 3. Registro de asistencia del actor del tiempo trabajado. 4. Comprobante de uso de feriado.

A su vez la denunciada incorpora sus medios probatorios consistentes en:

Documental. 1. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 1 de abril de 2012, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y Jose Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “Condiciones Generales”, el formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA, copia de carnet de don Adolfo Mena y firma electrónica de ambas partes. 2. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 03 de marzo de 2014, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y José Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA, del documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “Condiciones Generales” copia de carnet de don Adolfo Mena, y firma electrónica de ambas partes. 3. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 01 de diciembre de 2014, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y José Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De



Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “CONDICIONES GENERALES”, Copia De Carnet De Don Adolfo Mena, El Formulario “SOLICITUD DE PERSONAL” de empresa INGEVEC SA, y firma electrónica de ambas partes.

4. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 01 de junio de 2015, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y José Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “Condiciones Generales”, copia de carnet de don Adolfo Mena, el formulario “Solicitud de Personal” de empresa INGEVEC SA y firma electrónica de ambas partes.

5. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 19 de octubre de 2015, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y José Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “Condiciones Generales”, el formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA, copia de carnet de don Adolfo Mena, y firma electrónica de ambas partes.

6. Finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 30 de octubre de 2015, respecto al periodo de 1 de junio de 2015 y hasta el 18 de octubre de 2015, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante 5° Notaría de Santiago.

7. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 01 de octubre de 2016, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y Claudia Maldonado, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “Condiciones Generales”, copia de carnet de don Adolfo Mena, el formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA y firma electrónica de ambas partes.

8. Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 28 de octubre de 2016, respecto al periodo de 1 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante 5° Notario Público de Antofagasta.

9. Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 16 de enero de 2017, respecto al periodo de 1 de octubre de 2016 y hasta el 30 de diciembre de 2016, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante Notario Público Álvaro González.

10. Finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 31 de marzo de 2017, respecto al periodo de 3 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante Notario Público Suplente Matías Bejar.

11. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 01 de

abril de 2017, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y Claudia Maldonado, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “Condiciones Generales”, el formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA, copia de carnet de don Adolfo Reyes, y firma electrónica de ambas partes. 12. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 01 de julio de 2017, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y José Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “Condiciones Generales”, el formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA, copia de carnet de don Adolfo Reyes, y firma electrónica de ambas partes. 13. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 01 de octubre de 2017, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y Claudia Maldonado, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Pacto Por Trabajo De Horas Extraordinarias”, el documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el documento “Condiciones Generales”, el formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA, copia de carnet de don Adolfo Reyes, y firma electrónica de ambas partes. 14. Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 23 de julio 2021, respecto al periodo de 1 de marzo de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante Notario Público Álvaro González. 15. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 23 de agosto de 2021, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y José Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Anexo Al Contrato De Trabajo: Ley N°20.393 De Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas”, el documento “Anexo. Toma De Conocimiento Del Manual De Prevención Del Delito. Recepción Y Compromiso.”, el documento “Autorización”, el documento “Acta de Entrega de Reglamento Interno”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Registro De Firmas De Acuso Recibo”, el formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA, y firma electrónica de ambas partes. 16. Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 8 de septiembre de 2021, respecto al periodo de 3 de noviembre de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante Notario Público Luis Solar Bach. 17.



Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 22 de septiembre de 2021, respecto al periodo de 20 de julio de 2021 y hasta el 6 de septiembre de 2021, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante Notario Público Álvaro González. 18. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por empresa CONSTRUCTORA INGEVEC S.A, dirigida y firmada por Adolfo Mena. 19. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 01 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y José Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Anexo Al Contrato De Trabajo: Ley N°20.393 De Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas”, el documento “Anexo. Toma De Conocimiento Del Manual De Prevención Del Delito. Recepción Y Compromiso.”, el documento “Anexo De Contrato De Trabajo”, el documento “Certificado De Inducción En Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, el formulario “Solicitud De Personal” de empresa INGEVEC SA, copia de carnet de don Adolfo Mena, y firma electrónica de ambas partes. 20. Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 18 de octubre de 2022, 1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago respecto al periodo de 23 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante Notario Público Rodrigo Orlando Canturias. 21. Contrato de trabajo por obra o faena, de fecha 19 de junio de 2023, firmado electrónicamente por Adolfo Mena y José Antonio Guzmán, representante de Empresa INGEVEC S.A., acompañado del documento “Anexo Al Contrato De Trabajo: Ley N°20.393 De Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas”, el documento “Certificado De Inducción De Prevención De Riesgos E Información De Política De Calidad”, el documento “Autorización”, y el documento “Anexo De Contrato De Trabajo”. 22. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 16 de junio de 2023 emitida por empresa CONSTRUCTORA INGEVEC S.A, dirigida y firmada por Adolfo Mena. 23. Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 4 de diciembre de 2023, respecto al periodo de 19 de junio de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante Notario Público Álvaro González, acompañado de Vale Vista N°345830-9 de fecha 24 de noviembre de 2023, por \$1.337.612 emitido a nombre de Adolfo Mena por tomador Constructora Ingevec S.A. 24. Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 4 de diciembre de 2023, respecto al periodo de 19 de junio de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023, firmado por empresa INGEVEC SA y Adolfo Mena, ante Notario Público Álvaro González. 25. Liquidaciones de remuneraciones entre los periodos de enero de 2021 hasta noviembre 2023, emitidos por la empresa CONSTRUCTORA INGEVEC SA. Respecto de Adolfo Mena.

Quinto. En cuanto a la naturaleza de la relación laboral que alega. Que del análisis de los medios probatorios incorporados de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se constata que don Adolfo Mena Reyes mantuvo una relación laboral prolongada y sostenida con la empresa Constructora Ingevec S.A., iniciada, a lo menos, desde el 1 de abril de 2012 y extendida hasta noviembre de 2023, mediante la suscripción sucesiva de contratos por obra o faena, acompañados de finiquitos que pretendían formalizar la terminación de cada uno de ellos. Sin embargo, el examen cronológico de dichos instrumentos demuestra que las contrataciones se sucedían de manera inmediata o con breves lapsos entre sí, sin acreditarse interrupciones reales en la prestación de servicios, configurando una continuidad laboral material durante todo el periodo indicado.

En efecto de acuerdo a la prueba documental incorporada se advierte que el actor prestó servicios a la demandada desde el 1 de abril de 2012 hasta una fecha previa al 3 de marzo de 2014, cuando se suscribe un nuevo contrato, extendiendo su trabajo hasta el 18 de octubre de 2015, con contratos adicionales fechados el 1 de diciembre de 2014, 1 de junio de 2015 y 19 de octubre de 2015, finalizando con finiquito del 30 de octubre de 2015. Posteriormente, se observa su participación laboral desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, con finiquitos fechados el 28 de octubre de 2016, 16 de enero de 2017 y 31 de marzo de 2017, correspondientes a los contratos del 1 de octubre de 2016, 3 de enero de 2017 y 1 de abril de 2017. Luego, desde el 1 de abril de 2017 hasta fecha posterior a octubre de 2017, se celebran nuevos contratos los días 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de 2017, sin constancia inmediata de término. Entre noviembre de 2020 y septiembre de 2022 el actor continuó prestando servicios, periodo acreditado por finiquitos del 8 de septiembre de 2021, 22 de septiembre de 2021 y 18 de octubre de 2022, así como por las liquidaciones de remuneraciones emitidas de manera ininterrumpida desde enero de 2021 hasta noviembre de 2023. Finalmente, consta un contrato vigente desde el 19 de junio de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023, cuyo término fue formalizado mediante finiquito del 4 de diciembre de 2023.

A su vez las declaraciones testimoniales prestadas en autos permiten reforzar la existencia de esta continuidad laboral. Doña Claudia Susana Maldonado González, jefa de remuneraciones de la demandada, reconoce que el actor prestó servicios al menos desde 2012, mediante contratos sucesivos por obra o faena, sin poder precisar los periodos de vacancia existentes entre ellos, si los hubiere, y admite como posible que durante once años no haya hecho uso efectivo de vacaciones, limitándose a recibir compensaciones económicas por dicho concepto al término de cada contrato. Por su parte, don Ángel Custodio

Fariña Sánchez y don Edgardo Nolberto Suárez Bahamondes coinciden en señalar que, durante los años en que compartieron labores con el actor, los contratos eran suscritos por etapas dentro de cada obra, con finiquitos y recontrataciones inmediatas, sin otorgamiento de vacaciones.

Que, cabe tener presente que el contrato por obra o faena fue definido por el legislador en el artículo 10 bis, inciso 2° del Código del Trabajo, en los siguientes términos: "El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella". Como también el inciso final del citado texto normativo contempla una presunción legal de contratación indefinida al disponer: "Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido".

Que así las cosas, se concluye que, en la práctica, mediante la celebración de estos sucesivos contratos, aparentemente temporales, se escondía una relación de carácter indefinido, la que perduró por el lapso de casi 12 años. Entenderlo de otra forma implica desconocer el principio de la primacía de la realidad y la excepcionalidad de los contratos por obra o faena y de plazo fijo, versus la estabilidad relativa en el empleo que rige en nuestro ordenamiento jurídico laboral, en el cual la generalidad de los contratos es de carácter indefinido.

Que de esta forma necesariamente se colige que los distintos finiquitos firmados por el demandante carecen de poder liberatorio, ya que no pueden alterar la naturaleza jurídica de una relación laboral indefinida, que es la que realmente existía en la especie, por cuanto los mismos no tuvieron por objeto finalizar una relación laboral, sino que, por el contrario, continuar con la misma en los términos impuestos por el empleador, puesto que al aplicar el principio de la primacía de la realidad se verifica claramente la presencia de una relación laboral de carácter indefinido y la puesta a disposición del demandante en el tiempo para el empleador.

Por lo anterior la excepción de finiquito deberá ser rechazada.

Sexto. En cuanto a la excepción de caducidad. Que, acorde con los antecedentes acompañados especialmente, el finiquito suscrito por ambas partes con fecha 4 de diciembre de 2023, aunque fechado el 1 de diciembre del mismo año, consta que el actor fue despedido con fecha 24 de noviembre de 2023. Por

su parte, conforme al Sistema informático del Tribunal la denuncia fue presentada inicialmente el día 18 de enero de 2024, sin perjuicio de que, por un error en el ingreso de la causa al sistema, fue necesario reingresar la demanda el día 14 de febrero de 2024, por ende se colige que esta fue interpuesta, dentro del plazo de sesenta días que establecido el inciso segundo del artículo 489 del Código del Trabajo, por lo que la denuncia no se encuentra caduca.

Séptimo. En cuanto a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta. Que, el actor denuncia que ocasión de su despido fue vulnerada su integridad psíquica, la cual, en el ámbito laboral, comprende la protección frente a conductas, condiciones o ambientes de trabajo que puedan ocasionar un menoscabo en la salud mental del trabajador, por actos u omisiones imputables al empleador que resulten atentatorias contra la dignidad, vida o salud del trabajador.

Que el actor ha fundado su denuncia en la alegación de que la suscripción sucesiva de contratos por obra o faena durante la relación laboral le generó un daño grave a su salud física y mental, manifestado, según indica, en trastornos del sueño, ansiedad, irritabilidad, dificultades de concentración y afectación de sus relaciones familiares, sosteniendo que dichas condiciones configuran un trato inhumano y reiterado por parte de la demandada, en cuanto habrían instrumentalizado su persona, afectando gravemente su dignidad.

Sin embargo, resulta necesario tener en consideración que, en materia de tutela laboral, corresponde a la parte denunciante acreditar indicios suficientes de la vulneración de derechos alegada

En el caso de marras, la prueba rendida por el actor para acreditar el menoscabo a la salud mental consiste en un informe elaborado por una psicóloga particular, el cual fue incorporado al juicio únicamente mediante su presentación escrita, sin que dicho profesional haya concurrido a la audiencia a efectos de prestar declaración, privando así a la parte demandada de su legítimo derecho a controvertir dicho medio de prueba a través del contrainterrogatorio, e impidiendo a este tribunal formular las preguntas aclaratorias que resulten relevantes para valorar la idoneidad técnica del informe, sus fundamentos, metodología y conclusiones. Tal omisión afecta directamente el valor probatorio del documento acompañado, pues, de conformidad a las normas procesales aplicables, la prueba pericial debe rendirse mediante la comparecencia del perito en juicio, exponiendo oralmente sus conclusiones y sometándose a la contradicción de las partes, lo que en este caso no ocurrió. Por fin, el informe referido carece de eficacia para acreditar, por sí solo, los hechos denunciados.



Por otra parte, los testigos presentados por la parte actora no ofrecieron antecedentes suficientes que permitieran corroborar la existencia de un daño concreto y atribuible a la demandada. Sus declaraciones resultaron vagas y tangenciales, limitándose a expresar percepciones generales sobre eventuales situaciones de estrés vinculadas a la falta de descanso o a la modalidad contractual, sin aportar elementos precisos, concordantes y específicos que permitan establecer la existencia de un ambiente laboral atentatorio contra la salud mental del actor o la configuración de una conducta sistemática y abusiva por parte del empleador. Así, las afirmaciones testimoniales se sustentaron en apreciaciones subjetivas o especulativas, sin respaldo fáctico ni técnico, careciendo de la solidez necesaria para tener por acreditada una vulneración de derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, no habiéndose demostrado la existencia de la vulneración denunciada, procede el rechazo de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta.

Octavo. En cuanto a la justificación del despido. Que la causal de despido invocada por la parte empleadora para poner término al contrato de trabajo del actor fue la prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. Sin embargo, tal como ha quedado acreditado en los considerandos anteriores, la relación laboral existente entre las partes no revestía el carácter de una contratación por obra o faena transitoria o específica, sino que, por el contrario, se trató de una relación de naturaleza indefinida, atendida la continuidad de los servicios prestados, la reiteración sucesiva de contratos por idénticas funciones y la necesidad permanente de las labores desarrolladas por el trabajador dentro de la organización productiva de la demandada. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de una obra o faena transitoria que justificara la aplicación de la causal de conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, no corresponde su utilización para poner término a la relación laboral del actor, resultando injustificado la causal invocada.

Que en consonancia con lo anterior se ordenará el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 162 inciso 4° y artículo 163 inciso 2° ambos del Código del Trabajo, aumentada esta última en un 50%, en base a una remuneración ascendente a \$2.587.583 suma que no fue controvertida por las partes.

Noveno. En cuanto a la excepción de prescripción. Que, la demandada opone excepción de prescripción, fundada en el artículo 510 del Código del

Trabajo, planteando que se encontrarían prescritas todas las acciones derivadas de las relaciones laborales anteriores al último contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Que, al efecto conforme a lo razonado y acreditado en los considerandos precedentes, se tuvo por establecido que la relación laboral entre las partes fue de carácter indefinido, pese a haberse formalizado mediante contratos sucesivos por obra o faena determinada, y que dicha relación se extendió de manera continua hasta su término, ocurrido el día 24 de noviembre de 2023. En este contexto, al haberse reconocido la existencia de una relación laboral única e ininterrumpida, cuyo término efectivo tuvo lugar en la fecha antes mencionada, no resulta posible acoger la excepción de prescripción respecto de las acciones ejercidas por el actor.

Decimo. Que toda la prueba acompañada ha sido apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada hace variar lo resuelto, pues la misma es sobreabundante de los hechos acreditados en estos autos.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 3,5, 67, 73, 159,160, 162, 168, 172, 173, 425, 453 y 454, 456, 459, 485, 489 y siguientes, del Código del Trabajo y demás normas legales vigentes, SE RESUELVE;

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta.

II.- Que se rechaza la excepción de caducidad interpuesta.

III.- Que se rechaza la excepción de finiquito interpuesta.

IV.- Que se rechaza la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta por don Adolfo Mena Reyes, cédula de identidad N° 12.959.093-9, en contra de Constructora Ingevec S.A., rol único tributario 89.853.600-9, representada legalmente por don Enrique Dibarrat Urzúa, cédula de identidad N° 8.620.355-3, todos previamente individualizados.

V.- Que acoge la demanda subsidiaria interpuesta por don Adolfo Mena Reyes, cédula de identidad N° 12.959.093-9, en contra de Constructora Ingevec S.A., rol único tributario 89.853.600-9, representada legalmente por don Enrique Dibarrat Urzúa, cédula de identidad N° 8.620.355-3, todos previamente individualizados, declarándose que el despido del actor es injustificado, en consecuencia se condena a la demandada a pagar al actor lo siguiente:



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

- a) \$ 2.587.583, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$ 28.463.413, por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) \$ 14.231.706, por concepto de recargo del 50% de la indemnización por años de servicio.

VI.- Que las sumas precedentemente señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes que establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII.- Que no habiendo sido ninguna de las partes completamente vencida, cada parte pagará sus costas.

VIII.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, cumpliste con lo dispuesto en ella dentro del quinto día de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

RIT : T-422-2024

RUC : 24- 4-0550076-7

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a cinco de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

